Puerto Madryn, Octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., G. s/ Incidente de ejecución de sentencia en "M., G. c/ L. C. ART. S.A. s/ Accidente (135/2010)"** (Expte. Nº 308 – Año 2023)**, venidos** del Juzgado Laboral Nº 2, por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 septiembre de 2023.

I.- El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso que "*…atento el incumplimiento en que ha incurrido la accionada E. ART S.A, a su obligación legal respecto de las prestaciones en especie, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 LRT, debiendo otorgar cobertura en forma íntegra: esto es, intervención quirúrgica, costo de prótesis, brindar tratamiento kinesiológico, farmacéutico, que fueran requeridos oportunamente por los médicos tratantes de la actora, y hasta su total recuperación, aplíquese astreintes en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000) por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación legal, a favor de la actora, desde la notificación de la presente intimación y hasta el íntegro cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia definitiva (art. 804 del Código Civil y Comercial; art. 37, primer párrafo del CPCC)*".

Más adelante determinó que "*…a fin de que la Sra. G. M. pueda solventar los tratamientos indicados, que se realizan en CABA y que resultan atenuantes a su patología, de acuerdo al informe médico y los que eventualmente se agreguen,* ***trábese embargo sobre las sumas que tenga la demandada E. ART S.A. (CUIT Nº X.), en el BBVA B. F. S.A. hasta cubrir la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($1.500.000)****, que se presupuestan provisoriamente para atender los tratamientos médicos de la accionante*".

Se disconforma la accionada (ID 1235772) señalando, respecto de la medida cautelar, que la misma reviste el carácter de definitivo extremo que habilita la presente instancia, resulta contraria a derecho y ajena a las cuestiones de hecho. A tal fin traza una breve línea cronológica de los hechos y conductas asumidas por las partes, tal cómo surge de anteriores presentaciones ya efectuadas, con respecto al tratamiento de la actora.

Explica que, tal como se ha indicado en anteriores presentaciones, la Sra. M. ha sido dada de alta y a la fecha no hay prestación médica pendiente de otorgamiento, no obstante no se formulan objeciones respecto a nuevos estudios médicos en centros de complejidad en caso de corresponder.

Aduce, que el único pedido que se reitera constantemente por la parte actora es la fijación de astreintes, ahora bien, nada refiere en cuanto a la actitud asumida sistémicamente en negarse a ser examinada a los fines de determinar si corresponde se le otorguen nuevas prestaciones, claro ejemplo es la negativa injustificada a viajar a CABA cuando contaba con los turnos médicos fijados, gastos de traslado y alimentación no obstante lo cual injustificadamente se negó. Cuestiona incluso lo que prescribe el Cuerpo Médico Forense.

Aduce, que no resulta cierto lo sostenido en la medida cautelar solicitada por cuanto la demandada, en todo momento, ha otorgado las prestaciones dispuestas por ley y en los términos de la sentencia dictada en autos. Dice que la Sra. M. la que ha incurrido en un manifiesto abandono de tratamiento en los términos de lo dispuesto por el art. 20 ley 24557, y la que no ha logrado acreditar fehacientemente razones valederas que justifiquen su conducta omisiva frente a las intimaciones cursadas a fin de que se presente a recibir las prestaciones en especie establecidas en la ley.

Afirma que pretende percibir la suma de $ 1.500.000, solicitando que el mismo sea no reembolsable, es decir por un lado se niega a recibir

prestaciones en especie y por el otro pretende recibir sumas de dinero sin que tenga obligación alguna de rendición a cuentas y exigiendo una suma que no encuentra sustento de presupuesto alguno.

Destaca que se la ha tratado en el Hospital Alemán, no pudiendo la parte actora seleccionar prestadores distintos a los que integran la cartilla médica, sumado a que E. ART S.A. debe auditar las prestaciones en especie a otorgar bajo el control de sus prestadores, siendo ésta una obligación legal a su cargo.

Afirma que la actora no acredita la urgencia en la suma de dinero pedida en carácter no reembolsable, menos aún justifica el motivo de haberse negado a continuar con el tratamiento propuesto por la accionada y escogido uno particular, sino nos encontramos ante un riesgo cierto e irreparable, el camino escogido se encuentra fuera de la cobertura asegurativa dispuesta por la LRT.

Explica que la procedencia de la medida cautelar innovativa, que coincide en todo o en parte con la pretensión, se requiere que el accionante demuestre acabadamente la verosimilitud del derecho y la existencia de un riesgo cierto e irreparable, más aún cuando pretende ser tratada en forma particular. Dice que tampoco se le ha exigido contracautela, ante la posibilidad de que se consume un "perjuicio irreparable" que sufrirá el solicitante de la misma si ésta no se le despacha favorablemente, cuando se ha acreditado en autos el otorgamiento de prestaciones médicas y en especie.

Advierte que de las reiteradas presentaciones efectuadas por su parte, surge el cumplimiento acabado de las obligaciones impuestas a la ART, cumplimiento que se traduce en las prestaciones médicas que ha recibido la Sra. M..

Corrido traslado los agravios, la parte actora solicita el rechazo el recurso de apelación interpuesto.

Ya en trámite ante este Cuerpo, a los fines del esclarecimiento de los hechos, se dispusieron medidas para mejor proveer mediante las sentencias interlocutorias Nº 114/23 SIL y Nº 04/24 SIL.

Mediante la primera, se intimó a la demandada "…E. ART S.A. para que en el plazo de cinco días acompañe a estos autos a) historia clínica de la Sra. G. M.; b) estudios médicos realizados a la misma; c) informe de las prestaciones en especie (art. 20 LRT) efectuadas a la actora, según lo ordenado en la SD N° 32/2015…". Ello fue cumplimentado por la demandada mediante presentación ID 1315265.

Visto los antecedentes acompañados por E. ART S.A., se debió dictar la sentencia interlocutoria Nª 04/24 SIL, en la que se ordenó: **-** Requerir al Juzgado Laboral N° 2 vista digital de los autos caratulados **"M., G. c/ La C. ART S.A. s/ Accidente"** (Expte. N° 135/2010), el cual se recepcionó el 12/07/24 según surge del informe del actuario de fecha 31/07/24.

Librar oficio al Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) provincial, a fin que remita detalle de las prestaciones médicas efectuadas a la Sra. G. M., DNI X., desde el mes de enero de 2022 hasta la fecha de confección del informe. Debiendo indicar tipo de tratamientos, prestadores médicos y detalle de prestaciones médicas efectuadas en el Instituto Fleni de CABA. Lo informado se incorporó al expediente mediante providencia de fecha 03/07/24.

Intimar a las partes a que informen, en el plazo de cinco (5) días hábiles, si la Sra. G. M. concurrió al turno fijado para el día 11/01/2024 en el Hospital Alemán de CABA. Bajo apercibimiento de resolver las actuaciones en el estado en que se encuentran. Mediante escrito ID 1386050 el letrado apoderado de la parte actora dio cumplimiento con la intimación, informando que la Sra. M. no concurrió al turno denunciado, justificando su

proceder en la inexistencia de una comunicación fehaciente que le confirme el turno, lugar de atención y horario.

Con todos los antecedentes reseñados, se encuentran los presentes autos a resolver.

II.- Vistos los antecedentes del caso, adelantamos que no prosperará el recurso en tratamiento.

Si bien es cierto que el incumplimiento de las obligaciones de las partes ha llevado a una etapa de ejecución de sentencia engorrosa en cuanto al cumplimiento de las prestaciones en especie ordenadas en la sentencia definitiva, no es menos cierto que la principal damnificada es la actora quien, revistiendo el carácter de trabajadora, debe considerársela como sujeto de preferente tutela constitucional.

En tal sentido, ha señalado la CSJN en leading case Vizzoti que "...s*ostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994… "* (ver CSJN, "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/antigüedad ART. 245 LCT MODIF. Art. 153 LE", Sentencia del 14 de septiembre de 2004, publicada en Fallos 327:3677.).

Así las cosas, de todos los elementos que surgen de la causa - y en especial los recabados por este Cuerpo mediante las medidas para mejor proveer ordenadas – no queda duda que si bien se le han otorgado prestaciones a la Sra. M., éstas fueron insuficientes quedando aún pendientes por realizar.

No puede imputársele falta alguna a la actora y, si se dejara sin efecto la providencia atacada como intenta la apelante, se corre el riesgo de que se torne abstracto el cumplimiento de la sentencia en cuanto al otorgamiento

de las prestaciones en especie debidas cuya condena se encuentra firme y consentida.

Es por ello que la providencia atacada resulta a mi entender razonable y ajustada a derecho, correspondiendo confirmarla en todo lo que ha sido materia de recurso.

Finalmente, visto el tiempo transcurrido desde el último informe preparado por el Cuerpo Médico Forense -y en concordancia con lo dispuesto en la providencia apelada que propongo se confirme, considero prudente ordenar que, una vez que vuelvan los presentes autos a la instancia de grado, el Sr. Magistrado lleve adelante previo a todo trámite, las medidas necesarias para que el Cuerpo Médico Forense prepare un informe actualizado sobre al estado de salud de la actora e indique los tratamientos que considera que se deben llevar adelante.

Sin costas en esta instancia, atento la complejidad del asunto (art. 69 2º párrafo CPCC)

Disidencia Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI

Con absoluto respeto me permito disentir con lo decidido por mis distinguidos colegas de Cámara, los Sres. Jueces HANSEN y JALIL en cuanto deciden confirmar la providencia de fecha 13 septiembre de 2023.

La complejidad del presente caso, surge de la postura asumida por las partes desde el dictado de la sentencia definitiva que ordena, entre otras cosas, condenar a la aseguradora a brindar las prestaciones en especie que indica el art. 20 LRT,

Se destaca con preocupación la reiterada falta de colaboración -durante la etapa de ejecución de sentencia de las prestaciones en especie- brindada por las partes, surgiendo una complicación tras otra consecuencia de su proceder, sin darse un justificativo válido en la mayoría de las ocasiones, dilatando de esta forma en forma infundada el proceso.

Ya en lo que es materia de recurso, la providencia atacada fue dictada por el Sr. Magistrado de grado sin recabar los antecedentes necesarios para proveer una resolución tan gravosa.

Sustenta los incumplimientos de la demandada en los antecedentes que surgen de la sentencia interlocutoria Nº 86/21 que el propio juez dictara el 10/09/21, es decir, dos años antes de la providencia aquí atacada.

Por su parte, de los antecedentes recabados por este Cuerpo, surge que la ART demandada dio cumplimiento con las prestaciones ordenadas en dicha interlocutoria en el mes de diciembre de 2021 (ver ID 1315265). Se desprende ello también de los propios actos de la actora quien no requirió hacer efectivo los astreintes allí dispuestos.

La espontánea presentación de la actora que llevó al dictado de la providencia atacada, fue presentada el día 12/09/23, siendo la última actuación previa en autos de fecha 15/12/2021.

Es decir, nos encontramos que en el expediente no se realizó presentación alguna denunciando incumplimientos durante el lapso de casi dos años.

Sin dar intervención al Cuerpo Médico Forense –cómo había realizado en ocasiones anteriores- y basándose únicamente en la documental adjuntada por la parte luego de –reiteramos- casi dos años de inactividad procesal de ambas partes, se dicta la providencia motivo de recurso.

Así las cosas, probado que la parte actora recibió las prestaciones médicas según fuera ordenado en la interlocutoria Nº 86/21 dictada por el magistrado de grado, el extenso tiempo transcurrido desde la última vista al Cuerpo Médico Forense según surge de la citada interlocutoria, y que recibió atenciones médicas de su obra social, es que cabe concluir que el juez de grado dicta la resolución atacada en forma prematura, sin haber dado la correspondiente intervención al Cuerpo Médico Forense local a fin de evaluar la situación médica actual de la actora. En otras palabras, no se

preocupó por obtener informes que le den un panorama médico actualizado e imparcial.

Atento ello, corresponde dejar sin efecto la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, ordenando que en la instancia de grado se le de intervención al Cuerpo Médico Forense a sus efectos, previo a continuar el proceso según su estado, debiéndose seguir el curso de acción que el mismo establezca.

Sin costas, atento la complejidad del asunto y que el origen del presente trámite ante la Alzada se debe al yerro del juzgado de grado de no haber dado intervención previa al Cuerpo Médico Forense para contar con los correspondientes antecedentes médicos actualizados.

En razón de lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn por mayoría.

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y CONFIRMAR la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, y, en concordancia con lo dispuesto en dicha providencia, **ORDENAR** que el Sr. Magistrado lleve adelante previo a todo trámite, lleve adelante las medidas necesarias para que el Cuerpo Médico Forense prepare un informe actualizado sobre al estado de salud de la actora e indique los tratamientos que considera que se deben llevar adelante.

2.-SIN COSTAS en esta instancia (arts. 69 2º párrafo C.P.C.C.).

3.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO Nº /24 SIL